

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante.

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante.

c) Transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional, o un procedimiento comercial o industrial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTÍCULO 28

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Madrid lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hayan intercambiado los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones producirán efecto a partir de aquella fecha.

3. El artículo ocho y el párrafo tres del artículo 23 serán de aplicación, no obstante las disposiciones del párrafo dos, a partir del 1 de enero de 1965.

ARTÍCULO 30

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de ellos podrá denunciarlo por vía diplomática, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cada año natural. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto respecto a los impuestos devengados en los años naturales siguientes a aquel en que se afecte la denuncia.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Viena el 20 de diciembre de 1966, por duplicado, en idiomas español y alemán, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

Por España:
A. de Luna.

Por la República de Austria:
Dr. Josef Hammerschmidt.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de Instrumentos de Ratificación se efectuó en Madrid el 8 de noviembre de 1967 y entrará en vigor en 1 de enero de 1968, conforme con su artículo 29.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de enero de 1968 sobre interpretación del régimen de tributación de las escrituras o actas de entrega de buques mercantes construidos al amparo de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/66, de 3 de octubre, sobre Ordenación económica, dispuso en su artículo 22.2 la adición al texto del artículo 164 de la Ley 41/64, de la disposición precisa para que quedaran excluidas de tributación por el número 38 de la Ta-

rifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las escrituras y actas de entrega de buques mercantes construidos al amparo de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Renovación de la Flota Mercante.

Habida cuenta de que al régimen de estímulos creados por esta Ley pudieron acogerse relaciones jurídicas perfeccionadas hasta incluso el 31 de diciembre de 1967, pero cuya consumación necesariamente implica el transcurso del período de tiempo preciso para la construcción del buque, la formalización de cuya entrega mediante la escritura pública o acta solamente entonces puede realizarse, es necesario prevenir la posibilidad de que una interpretación excesivamente sujeta a la literalidad de lo dispuesto en el expresado artículo del Decreto-ley 8/66 prive a tales documentos del beneficio en él señalado cuando su otorgamiento, consecuencia normal de la consumación de un contrato de construcción tutelado por la Ley de Renovación de la Flota Mercante, tuviere lugar después de expirar el término de vigencia de ésta.

Al objeto de cohonestar la finalidad perseguida por esta Ley en orden a lograr la renovación de la flota en breve plazo con la evitación de la pérdida, aun parcial, de los beneficios fiscales por quienes a aquella se acogieron dentro del término señalado y cumplan lo prevenido en la documentación de construcción de la nave.

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria le confiere, ha tenido a bien disponer:

El régimen de tributación prevenido en el artículo 100.7 del texto refundido de la Ley de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se entenderá aplicable a las escrituras o actas de entrega de buques mercantes construidos al amparo de la Ley de 12 de mayo de 1956 siempre que tales documentos, aunque sean de fecha posterior al 31 de diciembre de 1967, se otorguen o formalicen dentro del término que se haya previsto para la terminación de dichos buques en la documentación presentada ante la Subsecretaría de la Marina Mercante al objeto de obtener el permiso de construcción. Si la referida Subsecretaría concediese prórroga del aludido plazo se aplicará la misma regla, siempre que tal extremo se acredite mediante certificación por aquella expedida.

En todo caso para disfrutar del beneficio será preciso que el permiso y el contrato de construcción del buque fueren de fecha anterior al 1 de enero de 1968 y que se acredite ante la Oficina Liquidadora que la construcción se halla acogida a la citada Ley de 12 de mayo de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores de la Orden de 15 de diciembre de 1967 por la que se delegan por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes determinadas atribuciones en los Gobernadores civiles.

Advertida la omisión y el error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 23 de diciembre de 1967, página 17734, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de la Orden, donde se dice: «artículo 22, número cuatro, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.», debe decir: «el artículo 22, número cuatro, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.».